



RESOLUCION No. CSJMER21-56
5 de abril de 2021

“Por medio de la cual se adopta una decisión en la Vigilancia Judicial Administrativa No. 5000111 01 001 2020 00245 00”

MAGISTRADO PONENTE: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERACIONES

En virtud de las facultades conferidas en los artículo 2, 5 y 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda dentro de las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia, o por el contrario se hace necesario emitir una decisión desfavorable al servidor judicial convocado.

DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO JUDICIAL ADOPTADO

Una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, radicada bajo el No. EXTCSJMEVJ20-245 formulada por Luis Olmedo Estrada Maya, al Proceso Monitorio No. 50568 40 89 001 2019 00046 00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán (Meta), ante las presuntas irregularidades presentadas en el trámite del mismo.

Mediante Auto CSJMEAVJ21-168 de 10 de marzo de 2021, se decide la apertura de Vigilancia Judicial Administrativa, ante la presunta desatención en los principios de la administración de justicia, atendiendo a que pese a los múltiples requerimientos efectuados al servidor judicial convocado, no se recibió informe sobre los hechos expuestos por el peticionario, en los que pone de presente una presunta afectación de la administración de justicia en el proceso monitorio vigilado, las cuales no han podido ser verificadas ni analizadas por este Despacho, lo que permite evidenciar por parte del funcionario vigilado, inobservancia en el presente asunto.

Con fundamento en lo anterior, se procede a determinar si existe mérito o no para adelantar el presente trámite administrativo, de conformidad con lo lineamientos establecidos en el Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NATURALEZA JUDICA DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

ANALISIS DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

Procede este Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Antecedentes:

El peticionario en su escrito aduce que el Despacho vinculado, ha omitido dar cumplimiento a las correspondientes normas que se encuentran estipuladas en el ordenamiento jurídico para el desarrollo del debido proceso.

Ello, en el sentido que habiéndose proferido sentencia en favor de la pretensiones planteadas por la parte actora, la cual se encontraba en firme y sobra la cual no procedía ningún recurso, la demandada invocó acción de tutela, que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta), resolvió negando el amparo solicitado, al no existir vulneración alguna de los derechos invocados, por lo que no se debe admitir ningún recurso y menos aun cuando tiene la finalidad de dilatar la actuación procesal.

Informe rendido por el funcionario convocado:

Mediante Oficio No. P-0075 de 16 de marzo de 2021, el funcionario César Augusto Tamayo Medina, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán (Meta), da respuesta al requerimiento efectuado en el Auto CSJMEAVJ21-168 de 10 de marzo de 2021, señalando que el demandante, aquí quejoso, a través de apoderado judicial, radicó proceso monitorio, el 21 de marzo de 2019.

Así mismo, informa que el 26 de marzo del mismo año, se requirió al representante legal de la demandada, para que pagara o expusiera en la contestación de la demanda, las razones para negar parcial o totalmente las deudas reclamadas por el demandante.

Agrega que el 24 de noviembre de 2019, la parte actora allega las notificaciones a la demandada y mediante providencia del día 27 del mismo mes y año, se ordena a la empresa demandada pagar al demandante las sumas de dinero reclamadas.

La empresa demandada instauró acción de tutela contra el Juzgado, que le correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta), bajo el radicado 2020-00001 de 27 de enero de 2020, en la que se negó el amparo constitucional, al no haberse agotado otros mecanismos de defensa judicial.

También indica que el 20 de enero de 2020, la sociedad demandada interpuso incidente de nulidad, argumentando que la notificación, se realizó por aviso, cuando debió haberse surtido personalmente, del cual se corrió traslado a la parte actora, que solicita que se rechace de plano y que se resolvió el 9 de noviembre de 2020, decretándola desde que se emitió la orden a la parte actora de notificar personalmente a la demandada.

Finalmente, indica que el 24 de noviembre de 2020, la entidad demandada contestó la demanda, de la cual se corrió traslado a la demandante, la que contestó el 9 de marzo de 2021 y a la fecha, el expediente se encuentra al despacho, pendiente de agendar la realización de la audiencia de la que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Informe de verificación de actuaciones:

Junto con el informe rendido, el funcionario convocado remite el expediente digitalizado, del cual se extraen las actuaciones judiciales más relevantes, relacionadas con los hechos expuestos por el peticionario, las cuales se encuentran registradas en el informe de verificación de actuaciones de 23 de marzo de 2021, que obra en el plenario administrativo, en el que se puede constatar que el proceso que inició en el año 2019, se ha adelantado de manera adecuada y en el que ya se profirió sentencia de única instancia.

Caso Concreto:

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la inconformidad del quejoso, se fundamenta en las presuntas irregularidades presentadas en el proceso vigilado, ante las posibles maniobras dilatorias desplegadas por la parte demandada al interponer una acción de tutela contra el Juzgado convocado, frente a las actuaciones desplegadas en el proceso en estudio.

Ante este panorama, se procede a analizar el informe rendido por el funcionario requerido, en el que señala que luego de haberse dictado sentencia de única instancia, la parte demandada contestó la demanda y a la fecha el proceso se encuentra en turno para fijar fecha para la audiencia de trámite señalada en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se puede determinar que si bien es cierto en el proceso se dictó sentencia el 24 de noviembre de 2019, luego de esta fecha, la demandada interviene en el proceso, presentando incidente de nulidad, contestando la demanda, razón por la cual, el operador judicial no puede desconocer sus actuaciones y debe dar el trámite correspondiente.

De tal manera que aun cuando el juez hubiese emitido una sentencia de única instancia, por la no comparecencia de la demandada, una vez la parte pasiva, se presenta en el proceso, se debe dar trámite a las actuaciones que esta despliega, en garantía de los derechos de defensa y contradicción y del debido proceso, por lo que la formulación del incidente de nulidad y la contestación de la demanda, fueron presentadas en ejercicio de dichos derechos y no como

una maniobra dilatoria por parte de la demandada, como lo pretende hacer ver el quejoso.

En cuanto a las actuaciones desplegadas por el juez encartado, se debe señalar que las mismas se han desarrollado, con observancia de la normatividad aplicable; puesto que si bien es cierto en el asunto que nos ocupa, se había dictado sentencia favorable al quejoso, ello se debió a que en ese momento la demandada no había comparecido al proceso; sin embargo, se debe indicar que en el auto de 26 de marzo de 2019, se ordenó el pago a la demandada, dando la oportunidad que en la contestación de la demanda expusiera las razones para negarse a pagar total o parcialmente la deuda.

De tal forma que se observa que el juez convocado, actuó atendiendo lo dispuesto en el Estatuto Procesal, sin desconocer los términos legales, puesto que dada la intervención de la parte demandada, el proceso tomó otro curso, diferente al solo cumplimiento de la sentencia dictada el 24 de noviembre de 2019, sin que ello conlleve a deducir que se trata de actuaciones dilatorias por parte de la demandada para perjudicar al demandante, ni del desconocimiento de los plazos y preceptos dispuestos en la ley por parte del servidor judicial cuestionado, sino que hace parte del trámite propio del asunto que nos ocupa.

Por lo anterior, este Despacho considera que no ha habido desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del servidor judicial convocado, en las actuaciones judiciales desplegadas en el proceso vinculado, puesto que se observa el trámite se ha adelantado con observancia de la normatividad aplicable y con el cumplimiento de las garantías y derechos de los sujetos procesales, por lo que se procede a ordenar la terminación y archivo de las presentes diligencias, atendiendo lo señalado en el artículo sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que no ha habido desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, en las actuaciones judiciales desplegadas por el funcionario César Augusto Tamayo Medina, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán (Meta), en el Proceso Monitorio No. 50568 40 89 001 2019 00046 00, que cursa en el mencionado Despacho, puesto que el mismo se ha adelantado con observancia de la normatividad aplicable y con el cumplimiento de las garantías y derechos de los sujetos procesales, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión al funcionario César Augusto Tamayo Medina, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán (Meta), como lo señala el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Comunicar este proveído a Luis Olmedo Estrada Maya, quien actúa en calidad de quejoso, en el presente trámite administrativo, según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Contra este proveído solo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer únicamente el servidor judicial, dentro de los diez (10) días siguientes del recibido de la respectiva notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: En firme esta decisión, dar por terminadas las presentes diligencias y en firmela decisión, se ordena su respectivo archivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio, a los cinco (5) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Magistrado Ponente

LORENA GOMEZ ROA
Magistrada

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ20-245 de 10/dic/2020.